



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Calle Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: Tasa de depuración de agua / embargo /disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **449/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión al expediente de apremio tramitado por SALEAL, con el nº XXX, dirigido contra XXX, derivado de la tasa por depuración de aguas desde el año 2011 al 2018, como titular de un inmueble sito en la calle XXX, de ese Municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, todo ello se debió al el hecho de no haber comunicado esa Entidad local su baja en el padrón correspondiente, cuando se produjo la venta del inmueble indicado, el 28 de agosto de 2012, a pesar de que realizó un cambio de domiciliación del recibo del agua en la cuenta del nuevo propietario el día 12 de septiembre de 2011.

A tal efecto, y una vez iniciadas la investigaciones oportunas, se le solicitó a esa Entidad local información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, lo siguiente:

“(…)

Al respecto le facilito:

PRIMERO: Informe emitido por la Mercantil Aquona, S.L. que es la empresa que tiene adjudicada la prestación del servicio de agua y alcantarillado en el término



municipal de San Andrés del Rabanedo donde se exponen las operaciones realizadas en relación con el suministro de agua en la C. XXX.

SEGUNDO: La venta de un inmueble no determina cambio de titularidad del inmueble, salvo que dicha transmisión se inscriba correctamente en la Dirección General del Catastro (órgano competente para la atribución de titularidades catastrales en virtud del artículo 9 del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

Además, una vez determinada la titularidad por el Catastro de un bien a efectos tributarios del Impuesto de Bienes Inmuebles, la obtención y gestión del fichero catastral que recibe esta Administración Tributaria Municipal se realiza a efectos únicos y exclusivos de gestión y liquidación precisamente del Impuesto de Bienes Inmuebles, no existiendo ningún tipo de posibilidad de cesión de datos a otras entidades como Saleal, debiendo conveniarse en su caso la colaboración interadministrativa entre la Dirección General del Catastro y el organismo que se estime competente”.

Sobre esta misma queja se había solicitado previamente informe a la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz (SALEAL), cuyo contenido pasamos a transcribir:

«Con fecha de 19 de abril de 2022, con número de entrada en el Registro de la Mancomunidad 256/2022, se ha recibido escrito del Procurador del Común donde se pone de manifiesto el escrito de queja con número de expediente 449/2022, a nombre de Doña XXX, con número de XXX, manifestando un error en la tramitación de la deuda por la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales, que gestiona esta Mancomunidad, al no ser la misma el sujeto pasivo de la tasa, así como una indefensión por defectos de la práctica de las notificaciones.

Consta en los datos de la Mancomunidad el expediente XXX, por el que se tramitó el Embargo de Sueldos y Salarios dictada contra la recurrente por la deuda tributaria en concepto de tasa de depuración de las aguas residuales, del objeto tributario sito en San Andrés del Rabanedo calle XXX, con número de abonado XXX, del que Doña XXX, consta como titular (sujeto pasivo), habiéndose presentado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada diligencia, por la interesada;

-El 25 de febrero de 2022, número de entrada en el Registro de la Mancomunidad XXX.

-El 17 de marzo de 2022.

Con fecha de 20 de abril de 2022, fue dictada Resolución del Sr. Tesorero, notificado el 26 de abril de 2022, por que fue DESESTIMADO los Recursos de



Reposición interpuestos por Doña XXX, y procediéndose a la declaración de la prescripción parcial de la deuda, todo ello conforme a lo siguiente;

“A) ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el expediente ejecutivo seguido en esta Mancomunidad contra la obligada al pago DOÑA XXX, se dictó diligencia de embargo de sueldos y salarios por la deuda tributaria en concepto de tasa de depuración de las aguas residuales, del objeto tributario sito en San Andrés del Rabanedo calle XXX, con número de abonado XXX correspondiente a las liquidaciones de los ejercicios 2011 (1º trimestre), 2015 (4º trimestre), 2016, 2017 y 2018 (1º, 2º y 3º trimestres) por un importe total de 572,68 €.

SEGUNDO.- De acuerdo a los datos del servicio de aguas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, consta contrato con número XXX siendo el titular Doña XXX, habiéndose dado de baja en febrero de 2022, al tramitar un cambio de titular, de conformidad con lo informado.

TERCERO.- De los datos obrantes en esta Mancomunidad las notificaciones de las providencias de apremio de las liquidaciones reclamadas se practicaron en las siguientes fechas:

- 1º trimestre de 2011 el día 24 de octubre de 2011 mediante acuse de recibo firmado en destino la dirección calle XXX de Valladolid

- 4º trimestre de 2015 y 1º trimestre de 2016 el día 4 de marzo de 2017 mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de XXX al resultar desconocido el intento de notificación en calle XXX de Valladolid

- 2º, 3º y 4º trimestre de 2016, el día 2 de noviembre de 2017 mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de XXX al resultar desconocido el intento de notificación en calle XXX de Valladolid

- 1º, 2º y 3º trimestre de 2017 el día 2 de noviembre de 2018 mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de XXX al resultar desconocido el intento de notificación en calle XXX de Valladolid

- 4º trimestre de 2017 y 1º, 2º, y 3º trimestres de 2018 el día 28 de diciembre de 2019 mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado de XXX al resultar desconocido el intento de notificación en calle XXX de Valladolid

CUARTO.- Mediante escritos fecha 25 de febrero de 2022, número de entrada en el Registro de la Mancomunidad XXX presentado por DOÑA XXX, formula Recurso de Reposición oponiéndose a la diligencia de embargo de sueldos y salarios dictada contra la misma manifestando 1º) que la vivienda fue vendida el 28 de agosto de 2012, 2º) que



es incorrecta la dirección a la que fueron enviadas las reclamaciones previas ya que se enviaron a una dirección de Valencia, 3º) que en el contrato de alquiler firmado el día 6 de septiembre de 2011 corresponde a los arrendatarios satisfacer los gastos ocasionados por los servicios y suministros. Por todo ello solicita anular y levantar el embargo y la devolución de los importes retenidos.

B) FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente esta Tesorería para conocer del presente recurso, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de los Estatutos de la Mancomunidad, en relación con el artículo 5 de! Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

SEGUNDO; El artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales de esta mancomunidad, establece que “serán los Ayuntamientos mancomunados, (en este caso el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo), quien facilite los datos como usuario de sus servicios de suministro de agua y alcantarillado, procediéndose a la liquidación y cobro de la Tasa de depuración de acuerdo a la confección de padrones trimestrales y emisión de los recibos correspondientes”.

Así, consta como titular del servicio la recurrente en el contrato de agua, con baja en el citado servicio el 12 de febrero de 2022, y constanding trimestralmente en los padrones remitidos por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo. (En ambos párrafos la negrita es nuestra)

TERCERO.- El artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que “En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. “

Los recibos de los períodos reclamados fueron notificados con las formalidades previstas en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación mediante anuncios debidamente publicados en el Boletín correspondiente.

CUARTO.- El artículo 112 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria establece que “cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el



destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. Es este supuesto, se citará al obligado o su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado

Las notificaciones de las providencias de apremio fueron enviadas a Valladolid, y no a Valencia como aduce la recurrente, y fueron tramitadas por la oficina de correos de esa capital tal y como se acredita en los sellos de correos estampados en los acuses de recibo correspondientes.

QUINTO.- Según el artículo 17.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Por lo tanto, el contrato de arrendamiento al que alude la recurrente no altera la obligación tributaria respecto a quien deba ser exigida la tasa reclamada.

SEXTO.- Conforme el artículo 167.3 de la LGT sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición. Es una enumeración cerrada, por tanto, el obligado tributario no podrá oponer otro motivo que no esté comprendido en esta enumeración. Los motivos tasados son:

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión.*
- c. Falta de notificación de la liquidación.*
- d. Anulación de la liquidación.*
- e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada.*

Conforme a lo anterior y a la vista de las actuaciones practicadas por esta administración, las causas motivadas por el recurrente no se encuentran entre las recogidas por la Ley.

SEPTIMO.- El artículo 66.b de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, señala que “prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”. Dicho plazo de prescripción se interrumpe 1) según el artículo 68.2.a de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, “por cualquier acción de la administración tributaria



realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Conforme a esto, y examinadas las actuaciones del expediente ejecutivo seguido contra DOÑA XXX, se encuentran prescritas las liquidaciones del 1º trimestre de 2011, 4º trimestre de 2015, y las correspondientes al ejercicio 2016 del abonado XXX al haber transcurrido más de cuatro años sin interrumpirse el plazo de prescripción.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO; DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto en los escritos de fecha 25 de febrero y 17 de marzo de 2022, de DOÑA XXX, dado que el procedimiento ha sido tramitado con arreglo a las prevenciones legalmente establecidas

SEGUNDO; Declarar la prescripción la las liquidaciones correspondientes al 1º trimestre de 2011, 4º trimestre de 2015, y las correspondientes al ejercicio 2016 del abonado XXX, dejando sin efecto cuanto acto administrativo se hubiera incoado en vía ejecutiva por las citadas liquidaciones.

TERCERO; Notificar la presente Resolución al interesado DOÑA XXX”

De acuerdo a todo lo anterior se entiende perfectamente informado a cada uno de los puntos objeto de la queja.

Al presente informe, se adjunta copia del expediente Administrativo, de acuerdo a lo solicitado.

Es todo cuanto tengo que informar.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Para ello, conviene en este momento detenerse en realizar un análisis de todo lo expuesto, a fin concretar y fijar los hechos que han sucedido, a saber:

1º.- Dª XXX, arrendó el inmueble, que aquí vamos a denominar objeto tributario, el día 6 de septiembre de 2011, y posteriormente lo vendió el día 28 de agosto de 2012, a los que previamente habían sido arrendatarios.

2º.- En ambos contratos se contenían cláusulas en orden a determinar que serían de cargo, tanto del arrendatario como del comprador, el pago de los arbitrios, tasas e impuestos que gravaran el objeto del contrato, estableciéndose en el de compraventa un



plazo de 30 días hábiles para presentar ante la Administración el correspondiente el cambio de titularidad, al efecto de su tributación por los servicios públicos afectados.

3º.- Esa comunicación parece deducirse que no se realizó, habiéndose producido solamente la comunicación del cambio de domiciliación bancaria de la tasa de suministro de agua, el día 12 de septiembre de 2011 *“a nombre de otra persona que no era titular del suministro”*.

4º.- La Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz (SALEAL) gestiona los padrones de la Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas residuales en base a los datos que le suministran los distintos Ayuntamientos que la integran, en este caso, al no haberse comunicado a San Andrés del Rabanedo el cambio de titularidad, siguió figurando el anterior contribuyente; no obstante, **de la información suministrada se puede observar que por SALEAL no se reclaman todos los periodos, de lo que cabe deducir que, en este caso, alguien diferente a D^a XXX, los ha abonado.**

De todo lo anterior, cabe concluir:

a) Es cierto que no se realizó, en tiempo y forma, la comunicación del cambio de titularidad del suministro de agua que debía dirigirse a ese Ayuntamiento, ya que esta no tuvo lugar hasta el día 12 de febrero de 2022.

b) También es cierto que en fecha 12 de septiembre de 2011 la compañía Aquona, que gestiona el servicio de abastecimiento y de agua y alcantarillado en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, tramitó un cambio de domiciliación de la cuenta bancaria donde se cargaban los recibos de ambos servicios.

Importa destacar lo dispuesto por el artículo 38.1 a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:

“1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito.

En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.”

Pues bien, todo parece indicar que el cambio de domiciliación bancaria, donde se cargaban los recibos, realizado en fecha 12 de septiembre de 2011 por la compañía Aquona, que gestiona el servicio de abastecimiento y de agua y alcantarillado en el



término municipal de San Andrés del Rabanedo, no se hizo conforme a lo que prescribe la norma transcrita *ut supra*, es decir, que aquel se realizó sin contar con la autorización del titular de la cuenta, ya que si así hubiera sucedido, con el paso del tiempo este se habría apercebido de que en realidad no se había cambiado la titularidad de los recibos, que al final es lo que parece que fue lo se pretendía.

Esa situación motivó que esa Entidad local siguiera considerando al anterior contribuyente como titular de los servicios, razón por la cual no pudo cumplir con su obligación de comunicar a SALEAL la identidad del usuario real de los servicios de suministro de agua y alcantarillado, de modo que los recibos emitidos por la Mancomunidad seguían viniendo a nombre del antiguo propietario del inmueble, cuando este ya no lo era, pese a que a los efectos del cobro por la prestación del servicio figuraba como tal hasta el día 12 de febrero de 2022.

A todo ello cabe añadir que de la información suministrada se observa que por SALEAL no se reclaman los recibos correspondientes a todos los periodos transcurridos, de lo que cabe deducir que en estos casos hay alguien diferente de D^a XXX, que los ha abonado, lo que permite entender que ese cambio de contribuyente, o cuanto menos de la cuenta de cargo, en algunos periodos sí que se ha realizado y en otros no, desconociendo las causas de ello.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que cuando se realizó el cambio de domiciliación, probablemente lo que realmente pretendía la persona que lo hizo era llevar a efecto un cambio de titularidad, y que por error no se produjo, y que esta circunstancia no fue detectada al haberse realizado sin contar con la autorización del titular de la cuenta. Cuestión que viene a corroborar el hecho, antes indicado, de que no se reclaman los recibos correspondientes a todos los periodos transcurridos a D^a XXX.

A mayor abundamiento, cabe añadir, que por otra parte ese Ayuntamiento se tuvo conocimiento fehaciente de los cambios de titularidad efectuados sobre los bienes objeto de tributación, hasta en dos ocasiones, una, cuando se presentó la escritura pública del objeto tributario a los efectos de liquidar la plusvalía municipal, y otra, cuando recibió el fichero de titulares catastrales confeccionado por la Gerencia Territorial del Catastro. Es evidente, que en ambos casos esa Entidad local se debió dar por enterada de esos cambios y actuar en consecuencia, procediendo a modificar todos los tributos dimanantes del objeto tributario a nombre de los nuevos titulares, a todos los efectos, incluido el de comunicar a SALEAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Depuración de Aguas Residuales de la Mancomunidad, los datos de los usuarios de sus servicios de suministro de agua y alcantarillado, para, en base a ellos, proceder a la liquidación y cobro de la Tasa de depuración, una vez confeccionados los padrones trimestrales y emitiendo los recibos correspondientes.



Esa Entidad local debe actuar en el ejercicio de sus competencias de forma coordinada entre los diferentes servicios que gestiona, como manifestación de la buena administración a que obliga el ordenamiento jurídico a todas las administraciones públicas; de lo contrario se obliga al contribuyente a realizar comunicaciones de datos que ya le son conocidos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de esta resolución, se comunique a SALEAL que proceda a anular los recibos emitidos a nombre de D^a XXX, a que se hace referencia en la queja y sobre los que no hubiera operado la prescripción, y a devolver, en su caso, las cantidades cobradas correspondientes a los mismos, incrementadas en el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido desde el cobro, si este se hubiera producido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López